

non quando Representaxon Tenidos en un
todo a lo que previenen y permiten las Leies
de estos Reynos que en este Caso hablan, los
usos y costumbres de esta Mui. y H. Ciudad.
Representaxon dho. particulares poniendo
por Cabera el Cavildo, y tomando su nombre,
por que en fuerza de sus Regalias y la posesion
en que estamos supone en la consideracion
del Monarca y de sus Ministros un individuo
nuestro interesado por el Publico, lo que el mis-
mo Cavildo quando como tal Representa. Pa-
raon y paraamos nuestra Reflexion en que
dho. Sr. Dr. Antonio como hijo legitimo del
Sr. Dr. Juan. Rocamora Cavallero Rexidor
de Cano de este Adjuntam^{to}, no devio haver tra-
do del Rexido Oficio, ni deve tolerarse en el
dia su continuacion; y fundamos nuestro con-
tra Voto, en que por una de las Leies que en este
caso tratan, ningun Alcalde, Rexidor o Jura-
do, Mayor domo Contador o Alguasil, ni otra
Persona alguna que tenga voto en Adjuntam^{to}
y Cavildo de su vecindario, pueda vivir ni viva
con otro Rexidor o Jurado u otra qualquier
Persona que tenga tambien voto en dho. Ad-
juntam^{to} bajo la pena en quien contravinie-
re de perdicion de Oficio, y que dho. Cavildo no
reciba su voto; y sabiendo el nuestro de Pu-
blico y notorio que dho. dos Señores viven y
se mantienen en una misma Casa con la
sufecion y Respeto que deya contemplarse no pu-
do disimular ni dexar de quejarse de un que-
brantam^{to} tan claro de la insinuada Ley. Reflex